

cimientos y práctica más conveniente para el mayor éxito en sus futuros destinos.

41. Si los terceros Pilotos al deber ingresar en el servicio como marineros hubieran hecho ya las navegaciones indispensables ó que se requieren para segundos, podrá concedérseles previamente examen para esta clase, aun cuando no sea época de ellos, con el fin de que ingresen como tales segundos, y al cumplir la campaña, por la cual se abona indistintamente un viaje redondo en buque de vela, siempre que estén embarcados en buques armados que naveguen las tres cuartas partes del tiempo, puedan más fácilmente llenar las condiciones de viajes que les faltan y ser examinados para primeros Pilotos, pero con arreglo también al punto 4.º, si desean optar al beneficio del abono mencionado; esto no obstante se procurará, á ser posible, no sólo que llenen las condiciones aludidas durante su campaña en los buques de guerra, para que al ser licenciados puedan prestar desde luego, si lo desean y así les conviene, el examen para la expresada clase de primeros sino que realicen el mayor número de navegaciones instructivas que se proporcionen.

42. Si los Pilotos al venir al servicio tuvieran cumplidas sus condiciones reglamentarias de viajes sin necesitar abono alguno para ser primeros, sino simplemente el acreditar antes estar en posesión del nombramiento ó título de segundo, ó con derecho á él por haber sido ya aprobado en examen reglamentario para dicha clase, deberán, sin embargo, al prestar su examen para primeros, verificarla con arreglo al punto 4.º, si desean ser preferidos en su día para ocupar en igualdad de circunstancias los destinos asignados en Marina á dicha clase.

43. En general los Pilotos que de la manera que queda expresada y con buenas notas profesionales y de comportamiento alcancen sus nombramientos de segundos y primeros, y que con arreglo á las disposiciones que rijan estén en aptitud de optar á los destinos de Ayudantes de distrito que puedan existir y á los de Comandancias de Marina, serán preferidos, siempre en igualdad de circunstancias, á los demás de su clase.

44. Con objeto de distraer lo menos posible el principal cometido de los Oficiales de Derrota, el Comandante del buque en que haya en su dotación individuos de esta clase, designará al Contra maestre y maquinista que deben instruir á los Pilotos meritorios y alumnos inscritos en la parte correspondiente á sus respectivas profesiones, recibiendo al efecto de dichos Oficiales las oportunas instrucciones, sin que por tal encargo ó nuevo cometido queden exceptuados del servicio que les es peculiar y propio los expresados maquinistas y Contra maestres, si bien les servirá para sus ventajas y adelantos de la carrera de eficaz recomendación el mayor celo que con tal motivo demuestran.

15 y último. Siempre que uno ó más buques de guerra, aun cuando sean de tercera clase, emprendan viaje á Ultramar ó de estas provincias á la Península, y en general en todas ocasiones que se presenten, de viajes de circunnavegación, trasatlánticos y aun simplemente de altura, siendo los de estas dos últimas clases por lo menos en su mayor parte realizados á la vela; si de permanecer en los buques de sus destinos no les fuera fácil realizarlos, el Gobierno, los Capitanes generales y Comandantes generales de Escuadra y Apostaderos, según sus respectivas atribuciones, dispondrán su embarque en la proporción que permitan las dotaciones de dichos buques, con el fin de procurar para esta clase de la Marina mercante, durante el tiempo de su campaña obligatoria como marineros, la mayor ilustración en general, é instrucción profesional que garantice el buen éxito en el desempeño del importante cometido á que por su profesión están llamados los Pilotos mercantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de esa digna Presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885

ANTEQUERA

Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 12 del actual, remitiendo copia de la que había recibido el día anterior del Vicepresidente de la Comisión provincial, solicitando que por este Ministerio se resolvieran las dudas que se ofrecían á la misma para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, dictando reglas acerca de la reclusión y observación de dementes; y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado mandar que para el cumplimiento del Real decreto citado se tengan en cuenta, tanto por la Diputación provincial de Madrid, como por las demás Corporaciones y Autoridades que hayan de intervenir en los acuerdos de observación y reclusión de alienados, las aclaraciones siguientes:

Primera. Que el Real decreto de 19 de Mayo, ya citado, en cuanto pueda relacionarse con el pago de estancias de dementes sujetos á observación ó reclusión, no ha introducido alteración alguna en las disposiciones que rigen en la actualidad, ni reformado en lo más mínimo lo que toca al lugar ó asilo en que deban ser recogidos los alienados, después de acordada la reclusión definitiva.

Segunda. Que respecto de los dementes que existían recluidos antes de la publicación del Real decreto de 19 de Mayo, deben instruirse los oportunos expedientes en la forma que el mismo determina, y con la brevedad posible, para legalizar la situación de los mismos: que cuando los enfermos sujetos á observación no puedan ser asilados en los establecimientos provinciales ó municipales de la capital ó pueblos á que correspondan, se trasladen á otros ó á manicomios particulares, bajo la responsabilidad y por cuenta de las familias de los mismos, si la tuvieran y fueran pudientes, y en su defecto por cuenta de la provincia, en la forma que establecen la ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Tercera. Que cuando un presunto demente que carezca de familia ó de representación legal fuese hallado en la vía pública ó en su domicilio, dando motivo con su libertad á algún peligro inminente en evitación del cual la Autoridad estime que su reclusión es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el acto por el Gobernador ó el Alcalde, según los casos, sin perjuicio de disponer que en el preciso término de 24 horas se cumplan las formalidades estatuidas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo último.

Cuarta. Que cuando en algún enfermo albergado en un Hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten síntomas de una afección mental, deberá el Jefe del establecimiento dar cuenta á la Autoridad correspondiente para que se instruya el oportuno expediente en los términos marcados en el art. 3.º del mencionado Real decreto.

Quinta. Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el art. 6.º, ó se opusiere á la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde ó el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1885.

Por delegación, el Subsecretario,

F. M. Corbalán.

Sr. Gobernador de esta provincia.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido

en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE CASTELLÓN

- Bechi 2 invasiones y 1 defunción.
- Burriana 7 invasiones y 3 defunciones.
- Chilches 6 invasiones y 3 defunciones.
- Moncofar 3 invasiones y 3 defunciones.
- Segorbe 24 invasiones y 8 defunciones.
- Villarreal 46 invasiones y 2 defunciones.
- Villavieja 12 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

- Murcia 82 invasiones y 29 defunciones.
- En la huerta de dicha ciudad 134 invasiones y 48 defunciones.
- Albudeite 2 invasiones.
- Alcantarilla 12 invasiones y 8 defunciones.
- Alguazas 14 invasiones y 3 defunciones.
- Archena 6 invasiones y 1 defunción.
- Beniel 5 invasiones y 4 defunciones.
- Campos 6 invasiones y 3 defunciones.
- Caravaca 1 invasión.
- Cartagena 1 defunción en su término municipal en un individuo procedente de Murcia.
- Centí 1 invasión y 2 defunciones.
- Cotillas 3 invasiones y 4 defunciones.
- Lorca 3 invasiones en la huerta.
- Lorquí 2 invasiones.
- Molina 16 invasiones.

PROVINCIA DE VALENCIA

- Valencia 27 invasiones y 15 defunciones.
- Benimaet 15 invasiones y 15 defunciones.
- Benimamet 3 invasiones y 3 defunciones.
- Albalat de la Ribera 3 invasiones.
- Albalat de Taronchers 1 invasión.
- Alberique 7 invasiones y 1 defunción.
- Alboraya 20 invasiones y 8 defunciones.
- Alicia 6 invasiones y 1 defunción.
- Aleudia de Carlet 1 invasión y 1 defunción.
- Alfafar 9 invasiones y 2 defunciones.
- Alginet 5 invasiones y 1 defunción.
- Alfara del Patriarca 6 invasiones y 3 defunciones.
- Alfarp 2 invasiones.
- Algemesi 4 invasiones y 4 defunciones.
- Almácer 6 invasiones y 4 defunciones.
- Benaguacil 14 invasiones y 1 defunción.
- Benifayó de Espioca 19 invasiones y 8 defunciones.
- Bétera 21 invasiones y 6 defunciones.
- Buñol 8 invasiones y 6 defunciones.
- Burjasot 1 defunción.
- Campanar 3 invasiones y 4 defunciones.
- Carcagente 3 invasiones y 4 defunciones.
- Cárcer 2 invasiones.
- Carlet 8 invasiones.
- Cheste 3 invasiones y 1 defunción.
- Corvera de Alícia 16 invasiones y 16 defunciones.
- Cullera 19 invasiones y 10 defunciones.
- Másalfasar 8 invasiones.
- Masanasa 3 invasiones.
- Mislata 1 invasión y 1 defunción.
- Mogente 6 invasiones.
- Moncada 3 invasiones y 1 defunción.
- Museros 4 invasiones y 3 defunciones.
- Náguera 3 invasiones y 1 defunción.
- Paterna 5 invasiones y 1 defunción.
- Paiporta 2 invasiones y 2 defunciones.
- Peñalva 1 invasión y 2 defunciones.
- Pueblo Nuevo del Mar 44 invasiones y 28 defunciones.
- Puig 3 invasiones y 1 defunción.
- Puzol 10 invasiones y 3 defunciones.
- Rafal-Buñol 1 invasión.
- Real de Montroig 3 invasiones y 1 defunción.
- Ribarroja 7 invasiones y 3 defunciones.
- Sagunto 37 invasiones y 15 defunciones.
- Sedaví 12 invasiones.
- Silla 8 invasiones y 4 defunciones.
- Sueca 10 invasiones y 4 defunciones.
- Tabernes de Valldigna 6 invasiones y 17 defunciones.
- Torrente 9 invasiones y 1 defunción.
- Torres Torres 11 invasiones y 8 defunciones.
- Villanueva de Castellón 4 invasiones y 1 defunción.
- Villanueva del Grao 4 invasiones y 2 defunciones.

MADRID

NOMBRES	EDAD	DOMICILIO	DISTRITO	OBSERVACIONES
INVADIDOS				
Dolores Jareño Martínez	60 años	Ronda de Toledo, 4	Latina	Ingresó en el Hospital.
Antonia Núñez Jareño (hija de la anterior)	29 años	Idem id.	Idem	Idem id.
Juan María Feijóo	60 años	"	"	Idem id.
Angel Relano	60 años	Cuesta Descargas, 7, segundo, núm. 14	Latina	Idem id.
Ignacio Bonafonts	5 años	Ercilla, 5, bajo	Inclusa	Idem id.
Ana Gargollo	34 años	San Andrés, 1, duplicado, cuarto	Universidad	Idem id.

FALLECIDOS

Angel Relano. 60 años. Cuesta Descargas, 7, segundo, núm. 14. Latina. Invadido el día de hoy. Madrid 23 de Junio de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.